

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán voluntariamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Inspección de Sanidad de esta provincia ha quedado vacante por fallecimiento de D. Manuel Boyra y Barber, que la desempeñaba en propiedad, y le están también la de Canarias y la de Orense, como resulta del concurso celebrado el 15 de Marzo último, que se aprobó por Real orden del 16, y las de Segovia y Teruel.

Estos cargos deban proveerse para dar cumplimiento al art. 38 y demás concordantes de la Instrucción general de Sanidad en la forma que determinan los precedentes establecidos por las Reales órdenes de 26 de Enero, 28 de Marzo y 28 de Noviembre de 1905 y 17 de Enero y 16 de Marzo del corriente año, convocando a todos los Inspectores provinciales de Sanidad comprendidos con los números 1 al 48 en la lista propuesta del Tribunal de oposiciones publicada, y a los 10 que el dicho Tribunal calificó también don 49 al 58, según prescribe la Real orden de 28 de Noviembre de 1905, aclarada por la de 16 de Enero último, para que en el acto del concurso, utilizando la preferencia que les dé su número, soliciten las referidas vacantes y las que se vayan produciendo en el acto.

A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a concurso para proveer las Inspecciones provinciales de Sanidad de Madrid, Canarias, Orense, Segovia, Teruel y las que resulten vacantes hasta y durante el concurso.

2.º Que el concurso se celebre el día 22 de Enero próximo, en el salón de actos de este Ministerio, a las doce de la mañana, bajo la presidencia del Inspector general de Sanidad interior, actuando

como Secretario el Jefe del Negociado respectivo.

3.º Que en el concurso puedan tomar parte personalmente o por poder notarial en forma los Inspectores provinciales de Sanidad comprendidos en la lista propuesta con los núm. del 1 al 48 y los 10 opositores a que se refiere la Real orden de 28 de Noviembre de 1905.

4.º La elección de plazas se hará por los concursantes según el orden de preferencia que les dé su número de calificación en las oposiciones.

5.º Que terminado el concurso se levante la oportuna acta, suscribiéndola el Presidente, Secretario y concursantes sometiéndolas después a la aprobación de este Ministerio, que otorgará por Real orden los oportunos nombramientos.

Los poderes a que se refiere la disposición 3.ª habrán de presentarse necesariamente en las Oficinas de la Inspección general de Sanidad interior antes del día 21 de Enero próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio varios impresos remitidos por el de Estado y que contienen datos referentes a la Exposición Internacional que se ha de celebrar en 1907 en la ciudad de Mannheim (Gran Ducado de Baden); S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los datos referentes a la Exposición Internacional de Horticultura y Jardinería.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1906.

DE FEDERICO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Exposición Internacional de Horticultura y Jardinería de Mannheim en 1907

Estará abierta desde el 1.º de Mayo hasta el 20 de Octubre, y constará de una exposición permanente y de varias exposiciones sucesivas. Entre estas últimas, sólo las de orquídeas y cactus serán internacionales. La primera comprende

ra: las secciones de frutas, legumbres y horticultura en general, así como jardinería artística.

Los expositores que deseen enviar sus productos tendrán que manifestarlo así a la Junta directiva con la siguiente anticipación:

1.º Para la exposición de frutas y legumbres ordinarias, antes del 15 de Abril.

2.º Para la de fresas, cerezas tempranas y legumbres tempranas, antes del 15 de Mayo.

3.º Para la gran Exposición de legumbres de otoño, antes del 15 de Agosto.

4.º Para la gran exposición general de frutas, antes del 15 de Agosto.

En la Exposición se darán conciertos diarios y habrá iluminaciones, fuegos artificiales y otros festejos.

El domicilio de la Junta directiva de la Exposición está situado en la Friedrichsplatz, núm. 14, Mannheim (Alemania).

Ilmo. Sr.: Habiendo recibido del excelentísimo Sr. Ministro de Estado algunos ejemplares de hojas de propaganda de la Exposición Internacional de Utensilios Artesanos, que se ha de celebrar en Amsterdam en 1907, y que remite nuestro Encargado de Negocios en El Haya;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* la convocatoria y programa de la referida Exposición para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pudiera interesar concurrir a ella.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1906.

DE FEDERICO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Exposición internacional de motores y máquinas para la pequeña industria que, bajo el augusto patronato de S. M. la Reina Madre y S. A. R. el Príncipe Enrique de los Países Bajos, Duque de Mecklenburgo, ha de celebrarse en el Palacio de la Industria de Amsterdam durante los meses de Agosto y Septiembre de 1907.

El objeto que los Países Bajos se proponen es ilustrar al pequeño industrial y al artesano acerca del interés que tendría el introducir en sus talleres herramientas y máquinas perfeccionadas, así como la fuerza motriz necesaria para su uso.

Se ha reconocido, en efecto, que el empleo de pequeños motores, cada día mas perfeccionados; la aplicación del gas, de la benzina, etc., y principalmente de la electricidad producida en las fábricas que en todas partes se van esta-

bleciendo, facilitaría la instalación económica de la maquinaria necesaria para el fomento de la pequeña industria. Desgraciadamente, por no conocer la pequeña industria neerlandesa tan valiosas aplicaciones, no aprovechó hasta el día las ventajas que éstas le proporcionarían.

Al ocuparse de tan grave asunto, la Sociedad para el fomento de la industria de los Países Bajos acordó organizar una Exposición, consagrada exclusivamente a la pequeña industria, poniendo a la vista de los pequeños fabricantes y de los artesanos cuanto se ha hecho más nuevo y mejor respecto de herramientas y maquinarias en sus respectivos oficios. No se trata, pues, únicamente de las herramientas y maquinarias que su corte precio pone al alcance de todas las fortunas, sino también de las máquinas más importantes, cuya adquisición requiere constituir Asociaciones industriales.

El proyecto de la Sociedad para el fomento de la industria ha hallado en todas partes el más enérgico apoyo. En primer término, el Gobierno, consignando al efecto una partida en el presupuesto de 1907, y luego la provincia de Holanda Septentrional y la ciudad de Amsterdam, que recientemente han votado subsidios destinados a tal objeto.

Aparte de la ayuda oficial, de que se congratula la Sociedad, tiene la satisfacción de consignar que su proyecto ha merecido el decidido apoyo de las agrupaciones a quienes directamente interesa.

Delegados de todas las Federaciones patronales más importantes del país se han apresurado a tomar parte en las respectivas Juntas.

Nada se omitirá de cuanto pueda contribuir al éxito de la Exposición.

Un Congreso pondrá a la orden del día la discusión de los asuntos que interesan a la pequeña industria. Se ocupará especialmente de los medios de facilitar al pequeño fabricante el crédito necesario para la adquisición de su herramienta o maquinaria.

Durante la Exposición se pondrá a disposición de las Federaciones patronales locales apropiados para la celebración de sus juntas anuales, y con estos medios se espera atraer a los interesados. Una Comisión especial se encargará de dar los informes y explicaciones que se necesitan. Se adoptarán disposiciones que permitan proporcionar alojamientos económicos a los pequeños industriales que deseen prolongar su residencia en Amsterdam con objeto de asistir a los estudios que deban efectuarse de las indicadas materias.

En caso necesario, se asegurará una indemnización de los gastos de viaje a los artesanos neerlandeses procedentes de comarcas alejadas de la capital.

El catálogo contendrá algo más que una árida enumeración de objetos; los opositores, mediante una tarifa módica podrán hacer que en aquel se inviertan

di bujos y descripciones, de modo que el oho catálogo, debidamente documentado, pueda servir de guía a quien lo compre.

Para que los pequeños industriales tengan idea exacta de las ventajas que para ciertos oficios (por ejemplo, en el trabajo de la madera) ha de resultar de la instalación de una maquinaria completa, la Junta favorecerá, y, si preciso fuese, se encargará de la organización de talleres en pleno funcionamiento.

La instalación de la Exposición se ha confiado a la Oficina de la Sección de Amsterdam, que ha elegido para el establecimiento de la Exposición el Palacio de la Industria, naturalmente indicado por su situación céntrica en la ciudad, sus extensos salones y sus jardines. La duración de la Exposición se ha fijado desde mediados de Agosto a fines de Septiembre de 1907, época reputada la más oportuna por los industriales a quienes se ha consultado.

Aun cuando el Palacio de la Industria ofrece dilatado espacio, la Junta organizadora cree de su deber advertir que no sería conveniente demorar las peticiones de admisión, pues es su deseo que todas las ramas de actividad industrial estén representadas lo mejor posible. El número de admisiones en cada grupo es, pues, necesariamente limitado, y, salvo poderosas razones que lo aconsejen, las primeras peticiones serán preferidas.

Para todos los informes referentes a tarifas y reglamentos puede, quien lo desee, dirigirse al Sr. Muller Massis, Secretario general de la Exposición, trescientos cincuenta y siete, Neerengracht.

Clasificación

Sección 1.ª

Industrias de las maderas, de los metales y del papel

- Clase I. Industrias poligráficas, fotografía.
- » II. Industrias de la edificación.
 - » III. Trabajo de las maderas, del corcho, de la paja, torneros, escultores.
 - » IV. Industrias de arte.
 - » V. Trabajo de los metales.
 - » VI. Maquinarias y herramientas; aparatos.
 - » VII. Construcción de buques, de cobres.
 - » VIII. Industrias del papel (fabricación).
 - » IX. Literatura.
 - » X. Objetos varios.

Sección 2.ª

Industria de alimentación y del tabaco

- Clase I. Manufactura y conservación.
- » II. Literatura.
 - » III. Objetos varios.

Sección 3.ª

Trabajo de las telas; industria de los vestidos.

- Clase I. Industrias de la edificación
- » II. Industrias del vestido, lavado.
 - » III. Industrias de arte.
 - » IV. Cueros, telas, impermeables, caucho.
 - » V. Industrias del papel (modelos de papel, patrones ó plantillas de papel).
 - » VI. Industrias textiles.
 - » VII. Literatura.
 - » VIII. Objetos varios.

Sección 4.ª

Industrias varias.

- Clase I. Industrias de la piedra, de los cementos, de la alfarería y del cristal.
- » II. Talla de piedras preciosas.
 - » III. Industrias de la edificación (trabajo de la piedra; pintores, cristaleros).
 - » IV. Industrias químicas.
 - » V. Industrias de arte (pintura, decoración, cristalería.)
 - » VI. Cueros, telas, impermeables, caucho, (fabricación de correas, de objetos varios).
 - » VII. Industrias de la huya y de la turba.

- Clase VIII. Industrial del papel (encuadernación, cartonería).
- » IX. Fabricación de gas y electricidad.
 - » X. Literatura.
 - » XI. Objetos varios.

Gobierno civil

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone la regla cuarta de la Real orden de 22 de Febrero de 1902, he resuelto recordar a los Ayuntamientos de esta provincia, el deber en que se hallan de remitir, por mi conducto, al Ministerio de la Gobernación antes del 1.º de Abril del próximo año de 1907, los expedientes de arbitrios extraordinarios, manifestando, que los que en dicha fecha no se hallan entregado, no serán autorizados según orden que se comunica a este Gobierno por la Dirección de Administración local.

Madrid 24 de Diciembre de 1906.—El Gobernador, Martín de Rosales.

754.—129.

Diputación provincial

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 23 de Noviembre de 1906, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Febrero próximo, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero con destino a la Inclusa durante el año de 1907, y cuyo importe se calcula en 80.896'06 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se obliga a suministrar la carne de vaca y carnero sin limitación de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.º de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

2.ª También se obliga a conducir y entregar por su cuenta y riesgo en la Inclusa los pedidos que se formulen por el Sr. Director, haciendo la entrega de la carne antes de anochecer, para que pueda ser reconocida por el señor Revisor.

3.ª La carne, tanto de vaca como de carnero, será de la mejor calidad é igual en finura y condiciones alimenticias a la mejor que de su clase se expendia al público en los principales establecimientos de esta corte. Procederá de reses sanas y jóvenes, siendo el peso mínimo, como término medio para la carne de vaca, de 170 kilos, no excediendo el máximo de 230, y la de carnero de 20 a 25, debiendo entregarse en el establecimiento los cuartos correspondientes a cada res, las que serán sacrificadas necesariamente en la Casa Matadero de esta capital y presentadas en el establecimiento antes del anochecer del día de su sacrificio, para que pueda ser reconocida con arreglo a la condición 2.ª

4.ª Si la carne de vaca ó carnero no reuniese las condiciones prevenidas, a juicio de la Administración del establecimiento y del Sr. Revisor, el contratista presentará otras que las reúnan, en el plazo que le señala la Dirección, y en caso de no hacerlo se adquirirá por cuenta de la fianza, en cantidad igual a la desechada, obligándose a reponer la fianza en el plazo de diez días, a contar éstos desde el día siguiente al en que se adquieran los géneros.

5.ª El precio tipo del kilo de carne será el que quede fijado en el remate.

6.ª No se admitirá proposición que

exceda de una peseta 61 céntimos kilo, ni fracción inferior a un céntimo.

7.ª El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.ª El contratista de este servicio se compromete y obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, a rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría para descontar el importe de dicho gravamen.

9.ª Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del art. 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquéllas que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETIN OFICIAL; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquéllas otras en que, además de en el BOLETIN OFICIAL, han de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción a lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrán lacerar, precitar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá haberse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de...» (y a continuación el objeto de la misma.)

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignar-

se, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo a las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto a los presentados para la subasta a que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto a los presentados para la subasta de que se trata, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán, en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos, por el Jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador; dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial ó Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá a la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego, el libro de registro de éstos, haciéndoles a la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca

resulte del pliego y resguardo con expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: *Recibi para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere el asiento.*

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librará quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el solicitante la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se le interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos y proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos, serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visado por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para debida identificación de cada pliego. A seguida el Presidente invitará á concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, comprobándolos en su caso con lo que reite de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en la Acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ó observación alguna.

Trascurrido el anterior requerimiento, y testadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación si se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ninguna especie ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura de los pliegos, en correlativo de numeración, dando lectura en voz alta á la proposición en ellos contenida.

Terminada la lectura de

cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Undécima. La undécima del artículo 17.

Duodécima. Hecha la adjudicación provisional el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimatercera. La décimatercera del art. 17.

Décimacuarta. La décimacuarta del mismo art. 17.

Décimquinta. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrán derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

10. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa cuatro mil cuarenta y cuatro pesetas, ochenta céntimos.

11. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán, durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales, respectivamente.

12. Luego que recaiga en el rematante la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional; debiendo, caso de constituiria, en títulos de la deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer remate la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresan-

do la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 100 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

20. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato, con los efectos de la condición 18.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 17 de Diciembre de 1906.— El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de... núm..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1907 para el consumo en la Inclusa, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Conforme.—El Presidente, Benito Moreno.—El Diputado Secretario, Vicente Buendía.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de cinco por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en timbre del Estado, que pertenecen á la Zona 5.ª, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina, Ramón Conesa y Blanca.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el Boletín oficial de la provincia, y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.»

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 20 de Diciembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, F. Cuéllar.

Dirección general de Administración

Instruido el expediente especial que exige el caso 7.º del art. 67 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la venta de todas las fincas rústicas pertenecientes al Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia, fundación particular de Artezana, sito en Alcalá de Henares, según solicitud del Cabildo de Patronos del mismo, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 del expresado texto legal, á los representantes é interesados en los beneficios de dicha fundación, durante un plazo de veinte días, al objeto de que aleguen cuanto estimen pertinente á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 7 de Diciembre de 1906.—El Director general, López Mora.

753.—129.

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid

Tramitándose en esta oficina un expediente de bienes mostrencos y siendo preciso conocer si existen ó no dueños con preferente derecho al Estado, antes de proceder á la incautación de dichos bienes á favor del Tesoro, se cita por el presente anuncio á los herederos de D. Juan Cappola, Duque de Canzano y Conde de Priego, á quien pertenecieron dichos bienes, para que en el plazo de treinta días comparezcan en esta Inspección de Hacienda, con los documentos que justifiquen la prelación para adquirir los bienes que pertenecieron á dicho señor, pues en otro caso se declararán mostrencos, incautándose de ellos el Tesoro público.

Madrid 20 de Diciembre de 1906.—El Inspector de Hacienda, P. A., Santiago Castellanos.

756.—129.

Tribunal Supremo

Sala de lo Contencioso-administrativo

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala

D. José Fuentes Gasca, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, sobre derechos pasivos, como celador que fué de ferrocarriles.

Dña. Adelaida Blasco Almela, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 5 de Septiembre de 1906, sobre pensión como hija del Capitán de Infantería D. Manuel.

Dña. Mercedes Cela Qúlez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, sobre derecho á pensión como huérfana del Teniente Coronel de Infantería D. Pedro Cela.

Compañía del ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 16 de Agosto de 1906, sobre liquidación del impuesto de Utilidades correspondiente al ejercicio de 1901, por amortización de obligaciones de minas, propias de dicha Compañía.

D. Antonio Gascón Miramón, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en 25 de Septiembre de 1906, sobre nombramiento á D. Francisco Gutiérrez, profesor interino de Economía y legislación Industrial en dicha Escuela.

D. Julián González Zamayo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 14 de Septiembre de 1906, sobre nombramiento de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid á D. Primitivo González de Alba.

D. Carlos Rucppe y Muller, contra la Real orden expedida por este Ministerio de Hacienda, en 10 de Septiembre de 1906, sobre adeudo de 700 quintales métricos de latón en discos, con arreglo al anterior arancel de Aduanas á la Fábrica de armas de Trubia.

D. Carlos Pardo Reimundez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, sobre patente de invención de un procedimiento por el cual, mediante la entrega al comprador de un signo de Consumo, adquiere el derecho al reintegro hasta el 100 por 100 de la cantidad gastada.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 20 de Diciembre de 1906.—El Secretario Decano, Licenciado, Francisco Cabello.

760.—130.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 1.ª.—La Sección 1.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha de hoy, dictado en causa procedente del Juzgado instructor de la Universidad, contra María Elena del Real y otro, sobre adultério, se ha servido señalar el día 27 de Diciembre actual, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Salvador Foncellas, Benito García Selas, Nicolás Martín López, Adolfo Cortés Haro y José María Gómez Fandiño, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que, en dicho día y hora, comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 20 de Diciembre de 1906.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

762.—130.

Sección 2.ª.—En causa procedente del Juzgado de Instrucción del distrito de la Inclusa, seguida contra Antonio Berhuet González, por el delito de lesiones, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 9 de Enero, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos, Elisa Penagos, José Madrid, Josefa Madrid y Mercedes Rodríguez, como lo verifico, por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 22 de Diciembre de 1906.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

761.—130.

Juzgados militares

MADRID

D. Julio Pedrero y Martín, Capitán de Infantería, Juez Instructor eventual de causas del primer Cuerpo de Ejército y de las diligencias previas que se instruyen en averiguación de las causas que motivaron las lesiones sufridas por Juana García Calleja, al ser conducida á la Comisaría de Vigilancia del distrito del Centro, por un soldado de Ingenieros, por escándalo en la vía pública.

Por el presente y único edicto, cito, llamo y emplazo á Juana García Calleja, que ingresó en el Hospital Provincial de esta corte, el día 4 de Noviembre último y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de veinte días, á contar del en que se publica este edicto, comparezca en el Juzgado que tiene su residencia oficial en la calle de España, número 16, ó manifieste su paradero, con el fin de sufrir un reconocimiento facultativo.

Y para que tenga la debida publicidad y pueda llegar á su conocimiento, insértese en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletines oficiales* de esta misma provincia y de la de Zaragoza.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre de 1906.—Julio Pedrero.

767.—130.

D. Virgilio Garran Rico, primer Teniente del Regimiento infantería de Vado, núm. 50, y Juez instructor del expediente instruido contra el reservista Eduardo Cordeiro Villanueva, por la falta de incorporación á maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Eduardo Cordeiro, hijo de José y Manuela, natural de Santa María de la Frairia, provincia de Lugo, soltero, de oficio labrador, de veintiocho años de edad, y de 1'640 milímetros de altura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de las provincias de Lugo y Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de los Doks de esta corte, á responder de los cargos que le resultan en el mencionado procedimiento; advirtiéndole que si no lo verifica, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, practiquen activas pesquisas para la busca y captura del citado individuo, el que en el caso de ser habido será conducido á este Cuartel, donde quedará á mi disposición.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Virgilio Garran.

768.—130.

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

Por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte y en la pieza de calificación de la quiebra de D. Isidoro Puechguirbal y Malaprada, se ha dictado la siguiente providencia:

Providencia, Juez Sr. Cubillo.—Juzgado de la Inclusa en Madrid á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos seis. Por evacuado el traslado conferido al señor Fiscal municipal y por hechas las manifestaciones que comprende el anterior dictamen y comuníquense los autos

al quebrado D. Isidoro Puechguirbal, por término de seis días, para que conteste á la solicitud de los Síndicos y del Sr. Fiscal municipal, sobre la calificación de la quiebra; y siendo desconocido el paradero é ignorándose el actual domicilio de dicho quebrado, notifíquese este proveído por medio de edictos que se fijarán en el local del Juzgado y sitios públicos de costumbre, é insertarán en los tres periódicos oficiales de esta corte. Lo mandó y firma su señoría; doy fe.—Cubillo.—Ante mí, P. H., Manuel Zarandíeta.

Y para que sirva de notificación al quebrado D. Isidoro Puechguirbal, se expide el presente en Madrid á veintinueve de Diciembre de mil novecientos seis.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano Luis Escobar.

19.—P.

Juzgados municipales

CERCEDILLA

D. Laureano Hortal Rubio, Juez municipal suplente de esta villa de Cercedilla. Hago saber: Que en este Juzgado municipal, se han seguido diligencias de juicio de faltas en virtud de sumario instruido por lesiones á Primitivo Gómez Cantalejo y en el que con fecha cinco de Junio último se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Florencio Cembellín Martín, á quince días de arresto, que cumplirá en este Depósito municipal, en cinco pesetas de multa, por la no asistencia al acto, en once pesetas de indemnización al lesionado Primitivo Gómez Cantalejo y en las costas y gastos de este juicio; y á Teresa Arévalo Albarián y Felicidad Cembellín Arévalo, en cinco pesetas de multa á cada una, por haber dejado de asistir á este juicio.

Así por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes en forma, para lo que se librará el oportuno exhorto al pueblo de la vecindad de los condenados, juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Laureano Hortal.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública ordinaria el Sr. Juez que la autoriza en el propio día de la fecha, de que yo el Secretario, certifico.—J. Francisco Vecino.—Secretario.

Y á fin de que la preinserta sentencia se verifique por medio de este edicto, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, expido el presente en Cercedilla á 18 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—Laureano Hortal.—El Secretario, J. Francisco Vecino.

768.—130.

VILLAVERDE

En el Juicio de faltas celebrado en este Juzgado por lesiones de Angel Reales Róblés y León Reales López, ha recaído sentencia, publicada hoy día de su fecha, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de las responsabilidades del hecho por que se procede, á cuantas personas intervinieron en el mismo, declarando las costas de oficio.

Y para que sirva de notificación á los expresados Angel y León Reales, cuyo actual domicilio se ignora, se expide el presente en Villaverde á 17 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—El Juez municipal, Elías Gallego.—El Secretario, Ignacio Santos.

768.—130.